

LAS NUEVAS PAUTAS INTERPRETATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

*Raúl Montoya Zamora**

SUMARIO

I. Introducción; II. El bloque de constitucionalidad-convencionalidad y la cláusula de interpretación conforme; III. Las nuevas pautas interpretativas para la interpretación de derechos humanos; IV. Fuentes de la investigación.

RESUMEN

En el presente artículo se analizan las nuevas pautas interpretativas en materia de derechos humanos, derivadas de la reforma constitucional en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de junio de dos mil once.

Para lograr tal objetivo, se estudia el bloque de constitucionalidad-convencionalidad, y la cláusula de interpretación conforme, para después extraer las conclusiones respecto de las nuevas pautas interpretativas.

* Doctor en Derecho, maestro en Derecho y especialista en Derecho Penal, todas por la por la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango; especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales por la Universidad Castilla-la Mancha, Toledo, España; licenciado en Derecho con mención honorífica por la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango; autor y coautor de varios libros; actualmente, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango; profesor Investigador de la misma Facultad, así como de su División de Estudios de Postgrado e Investigación; Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

THE NEW INTERPRETIVE GUIDELINES ON HUMAN RIGHTS
ABSTRACT

This article analyzes the new interpretive guidelines on human rights derived from constitutional reform in the matter, published in the Diario Oficial dated June 10, two thousand eleven.

To achieve this objective, we studied the constitutional law-conventionality, and the provision of consistent interpretation, and then draw conclusions about the new interpretive guidelines.

I. Introducción

Con fecha diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada reforma constitucional en materia de derechos humanos, cuya finalidad fundamental fue la de dotar a la Constitución de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esa materia ha reconocido el Estado Mexicano.²

Se trata de una reforma de avanzada, pues se reconoce que los derechos humanos no son otorgados por el Estado, únicamente los reconoce y los protege. Se reconoció la necesidad de actualizar la Constitución en materia de derechos humanos, y se homologan y fortalecen los mecanismos de protección de los derechos humanos, tales como el juicio de amparo y los organismos constitucionales de protección de derechos humanos.³

A través del decreto en comento, se modificó la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 10.; el segundo párrafo del artículo 30.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 10. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que a este trabajo concierne, se establecieron nuevas pautas

² *Vid.*, Dossier del proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en IJF. [En línea] Instituto de la Judicatura Federal. [Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2011]. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliografia%20básica>

³ *Ídem.*

interpretativas en materia de derechos humanos, que sin duda, redimensionarán las tareas que lleven a cabo todos los operadores jurídicos, ya que tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, otorgando en todo momento la protección más amplia a las personas.

Así las cosas, en este pequeño trabajo, se abordarán los temas relativos al bloque de constitucionalidad-convencionalidad, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como de la cláusula de interpretación conforme, y las nuevas pautas de interpretación para los derechos humanos.

II. El bloque de constitucionalidad-convencionalidad y la cláusula de interpretación conforme

Haciendo uso de mi derecho a la estipulación lingüística, entiendo por “bloque de constitucionalidad-convencionalidad” o mejor dicho, “parámetro de constitucionalidad-convencionalidad”, el conjunto de disposiciones normativas de derechos humanos, que sirven para contrastarlas con las normas de rango inferior, con el fin de elucidar si se ha contravenido ese bloque. Es decir, el parámetro de constitucionalidad-convencionalidad actúa como material controlante de las reglas locales que se le oponen.

Así, el denominado “bloque de constitucionalidad-convencionalidad” o “parámetro de constitucionalidadconvencionalidad” se compone por: los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia generada por el Poder Judicial de la Federación, el Pacto de San José o Convención Americana de los Derechos Humanos, los protocolos adicionales a la misma, otros instrumentos internacionales que han sido incorporados a la convención, y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la interpreta.

Para tales efectos, se entiende por ‘jurisprudencia’, la interpretación que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Convención Americana, sus protocolos adicionales y otros instrumentos internacionales que han sido incorporados al *corpus iuris* interamericano; con independencia de que la interpretación la realice

al resolver algún caso contencioso, o al emitir alguna otra resolución dentro de su competencia, tales como: medidas provisionales, supervisión de cumplimiento de sentencias, opiniones consultivas.

Además, conforme al artículo 1º constitucional, ese bloque de constitucionalidad-convencionalidad, lo conforman todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Estado Mexicano. Por lo que el parámetro es en realidad mucho más amplio que el *corpus iuris* del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Igualmente, considero que dentro de la acepción “tratados internacionales”, también debe de comprender la interpretación que establezcan los órganos autorizados por los tratados para interpretarlos (comités, comisiones, tribunales), máxime cuando se establezca un órgano jurisdiccional que se erija como el máximo intérprete del tratado, como sucede con la Corte Interamericana del Derechos Humanos, que de acuerdo con el artículo 62, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la citada convención.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis LXVIII/2011 (9ª)⁴, de rubro: “PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, ha fijado los parámetros para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, los que se integran de la manera siguiente:

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia generada al respecto por el Poder Judicial de la Federación;
- b) Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y
- d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la mencionada corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

⁴ Vid., Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea] [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2011], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrocossio/documentos/tesis.pdf>

En el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo reconoce como parámetro de constitucionalidad-convencionalidad los criterios marcados con los incisos b), c), y d); resaltando que los previstos en el inciso d) sólo son orientadores. Es decir, la jurisprudencia y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano no haya formado parte de la controversia, sólo resultan criterios orientadores.

Al respecto, estimo que los jueces mexicanos deben conocer y aplicar en su caso, la jurisprudencia generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que dicho órgano jurisdiccional se constituye en el máximo intérprete del sistema interamericano de derechos humanos. Por tanto, toda la jurisprudencia que genere, resulta obligatoria para todos los Estados parte,⁵ y no sólo la originada en las controversias donde el Estado Mexicano haya intervenido, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente varios 912/2010,⁶ y en las Tesis LXVI/2011 (9ª) y LXVI/2011 (9ª),⁷ de rubros: “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TERMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO” y “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, respectivamente.

En lo que concierne a la cláusula de interpretación conforme con la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, en primer lugar, se considera que ese tipo de interpretación consiste en interpretar las normas de rango infraconstitucional o las

⁵ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Sobre esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que sólo le resultaba obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en que el Estado Mexicano haya formado parte de la controversia. Por lo que la demás jurisprudencia, sólo constituían criterios orientadores para el máximo tribunal del país.

⁷ *Id.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea] [fecha de consulta: el 20 de diciembre de 2011], disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrocossio/documentos/tesis.pdf>

normas de derecho interno, de conformidad con el denominado bloque o parámetro de constitucionalidad-convencionalidad.

De manera general, cuando se habla de interpretación conforme, significa que, cuando haya más de una interpretación posible para una disposición normativa, se debe de preferir aquella que sea conforme con ese bloque de constitucionalidad-convencionalidad. La interpretación conforme parte de la presunción de la constitucionalidad de las normas, de donde se deriva que de dos o más entendimientos posibles del precepto, prevalece aquel que sea más compatible con el parámetro de control.

Paulo Bonavides⁸ precisa una idea semejante a la anterior, respecto a la interpretación conforme a la Constitución. De esa manera, señala lo siguiente:

Una norma puede admitir varias interpretaciones.

De éstas, algunas conducen al reconocimiento de la inconstitucionalidad, otras sin embargo consienten en tomarla por compatible con la Constitución.

El intérprete, adoptando el método propuesto [la interpretación conforme a la Constitución], tiene que inclinarse por esta última salida o vía de solución. La norma, interpretada «conforme a la Constitución», será por lo tanto considerada constitucional.

Para Eduardo Ferrer,⁹ la cláusula de interpretación conforme, consiste en: “una técnica interpretativa por medio de la cual, los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones) para lograr su mayor eficacia y protección.”

En el sistema jurídico mexicano, la cláusula de interpretación conforme, se traduce en interpretar las normas, conforme al parámetro de constitucionalidad-convencionalidad en materia de derechos humanos.

En el artículo primero, párrafo 2, de la Norma Suprema, se dispone

⁸ BONAVIDES, Paulo. “*Curso de direito constitucional*”. 6a. ed., São Paulo, Malheiros, 1996, p. 474.

⁹ Estudios Constitucionales, México, (2):549, 2011.

que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esto es, se consagró a nivel constitucional, la interpretación *pro homine*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia: expansivamente, cuando se trate de normas que confieran derechos, y limitadamente, cuando se refieran a normas que establecen restricciones a los derechos o su suspensión extraordinaria.

Así, de esa forma, se han constitucionalizado los principios *pro homine* o *pro libertatis*, reconocidos en el artículo 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el derecho comparado, son varios los países que adoptan esa cláusula interpretativa, entre ellos podemos destacar a los siguientes: España (artículo 10.2 de la constitución democrática española de 1978); Portugal (artículo 16.2 de la Constitución); Bolivia (artículo 13, Fracción IV, de la Constitución de 1988); Colombia (artículo 93 de la Constitución), y Perú (cuarta disposición final transitoria).¹⁰

La incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, en el orden nacional, no significa tajantemente la imposición de ese orden sobre los preceptos nacionales, sino que se trata de un proceso de armonización, por medio del cual, se puede dejar de aplicar incluso el orden internacional, cuando la norma nacional prevea mejores condiciones para la protección del derecho, conforme al principio *pro persona*.

En sí, el orden jurídico internacional en materia de derechos humanos, debe verse como derecho nacional, al estar incorporado en la Constitución. El bloque de constitucionalidad-convencionalidad, constituyen un parámetro mínimo de derechos, bajo los cuales deben ser interpretadas las normas inferiores, favoreciendo en todo tiempo a la persona, con la protección más amplia.

Lo anterior implica que siempre debe ser utilizada como canon de interpretación, aquella norma que prevea mejores posibilidades para

¹⁰ Sobre la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos, *vid.*, CABALLERO, José Luis. “*La incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en México y España*”. México, Porrúa, 2009.

la protección de un derecho. Si una norma prevista en un tratado internacional, es más favorable a una persona para la protección de un derecho, que una de carácter nacional, debe aplicarse esa. Empero, si la nacional resulta más favorable que la internacional, debe privilegiarse la primera.

Bajo la concepción de Argelia Queralt,¹¹ al referirse al orden jurídico internacional Europeo: los parámetros mínimos fijados en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, podrán ser siempre superados, pero nunca rebajados por los Estados.

Resulta oportuno comentar, que en relación a la interpretación conforme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis LXIX/2011 (9^a),¹² de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, ha establecido los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme a lo siguiente:

- a) En primer lugar, los jueces deben de realizar una interpretación conforme en sentido amplio, a la Constitución y a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, donde se privilegie en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b) Si lo anterior no fuese suficiente, esto es, cuando hay varias interpretaciones constitucionalmente posibles, se debe realizar una interpretación conforme en sentido estricto, donde los jueces deben elegir la interpretación que, partiendo de la constitucionalidad de la norma, sea acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y
- c) Por último, cuando las alternativas anteriores no sean posibles, se debe de inaplicar la ley.

Lo antes expuesto nos informa que todos los intérpretes, pero sobre todo los jueces mexicanos, deben de utilizar como herramienta fundamental de trabajo, la interpretación conforme, tal y como lo señala el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Teoría y Realidad Constitucional, Madrid, (20):438,2007.

¹² *Vid.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2011], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrocossio/documentos/tesis.pdf>

III. Las nuevas pautas interpretativas para la interpretación de Derechos Humanos

El párrafo 2 del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la pauta interpretativa, según la cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto es, a nivel constitucional se consagra la cláusula de interpretación conforme¹³ a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y el principio de interpretación pro persona, que deberá guiar la actuación de todas las autoridades, que de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo en comento, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta pauta interpretativa, se suma a las previstas en los párrafos 3 y 4, del artículo 14 constitucional¹⁴, y a los criterios de interpretación usados normalmente por los jueces mexicanos, tales como los criterios gramatical, sistemático y funcional¹⁵.

La mencionada cláusula interpretativa tiene diversas implicaciones que resulta oportuno desarrollar a manera expositiva, mas no exhaustiva.

En primer lugar, esta pauta interpretativa se encuentra dirigida a todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia. Esto es, las autoridades, en los asuntos relacionados con derechos huma-

¹³ Esta pauta interpretativa no es novedosa en el Derecho mexicano, desde el 2008, la previó el artículo 4 Bis-C de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 16. B de la Constitución del Estado de Tlaxcala, y 6 y 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹⁴ Los párrafos 3 y 4, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén respectivamente lo siguiente: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.” “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

¹⁵ Tal y como lo establece el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

nos en el ámbito de sus competencias, tendrán que utilizar este criterio de interpretación.

En segundo lugar, el criterio en cuestión es de carácter obligatorio. Es decir, no es potestativo para las autoridades usar o no dicho criterio interpretativo. Se requiere consistencia en la aplicación de este criterio en los casos que se vean involucrados derechos humanos. No existe disponibilidad de este criterio para el intérprete de la norma en materia de derechos humanos.

Los derechos humanos que abarca el mencionado criterio interpretativo, no sólo se deben de limitar a los de rango constitucional e internacional, sino también a los previstos en las normas infraconstitucionales, dado que los derechos previstos en esas fuentes, se deben de interpretar desde la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Igualmente, tales derechos humanos, de carácter constitucional, no sólo comprenden los contenidos en el capítulo I, título primero, sino también los establecidos en otros artículos constitucionales, como el 123, que consagra los derechos humanos de los trabajadores.

Y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia LXVIII/2011 antes referida, el bloque de constitucionalidad-convencionalidad, lo conforman **todos** los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. Ello quiere decir, que no sólo se deben considerar los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales destinados a tal fin, sino también los derechos humanos previstos en cualquier otro tratado internacional que los contemple.

La norma constitucional no distingue si sólo deben de considerarse dentro de la pauta interpretativa a los derechos humanos establecidos en las normas de derecho objetivo, en contraposición a las normas de carácter adjetivo; sin embargo, en base al criterio de interpretación pro persona, también deben de contemplarse a las normas adjetivas que establezcan derechos humanos.

Dentro de la pauta interpretativa, se debe incluir el principio de armonización entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que, el párrafo 2 del artículo 1º constitucional, reconoce que las normas relativas a los derechos humanos

se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La norma en cuestión implica una labor de armonización entre la norma de derecho interno y la norma internacional, es decir, una interpretación conforme ambos ordenamientos, prefiriendo la interpretación que otorgue la más amplia protección a las personas.¹⁶

También, la labor de armonización implica que en caso de conflicto entre las citadas disposiciones (nacional e internacional) debe prevalecer aquella que otorgue la protección más amplia a las personas, en base al principio de interpretación *pro personae*.

Otra cuestión importante se refiere al significado de la expresión “tratados internacionales”, la cual debe de entenderse en su concepción más amplia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso a), de la convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, adoptada por México en el año de 1980.

Dicho artículo, prevé que se entiende por “tratado”, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos, y **cualquiera que sea su denominación particular.**

La acepción anterior resulta de particular relevancia debido a que no sólo se debe considerar como tratado, por ejemplo, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también a sus protocolos adicionales.

Dentro de la acepción “tratados internacionales”, también debe de comprender la interpretación que establezcan los órganos autorizados por los tratados para interpretarlos (comités, comisiones, tribunales), máxime cuando se establezca un órgano jurisdiccional que se erija como el máximo intérprete del tratado, como sucede con la Corte Interamericana del Derechos Humanos, que de acuerdo con el artículo 62, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

¹⁶ Un concepto aproximado a la interpretación armonizadora es el de “interpretación conciliadora”, que es utilizado por Bidart Campos. Al respecto, *Vid.*, BIDART Campos, Germán. “*El derecho de la constitución y su fuerza normativa*”. México, Ediar-UNAM, 2003, p. 388.

tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la citada convención.

Por ende, desde nuestra perspectiva, resulta incorrecta la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en la jurisprudencia LXVI/2011 (9ª), citada en líneas atrás, que establece en esencia, que sólo resultan orientadores los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte en la controversia; por lo que en contra sentido, sólo resultarán obligatorios los criterios de ese tribunal internacional, en los casos en que el Estado Mexicano haya formado parte de la controversia.

Desde luego, que lo anterior resulta sólo un parámetro mínimo para lograr la protección de los derechos humanos, sin que sea obstáculo para el intérprete, acudir a otros instrumentos internacionales tales como informes, declaraciones, observaciones generales y demás fuentes internacionales, siempre y cuando provean la protección más amplia para las personas, en términos del párrafo 2, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra cuestión importante a considerar, es la inclusión del principio de interpretación *pro persona*, o *pro homine*, que implica en todo tiempo favorecer a las personas con la protección más amplia. Asumir el referido principio, significa interpretar restrictivamente aquellas normas que establezcan prohibiciones o limitaciones a los derechos o libertades, y expansivamente a las normas que los reconozcan (siguiendo la terminología del nuevo artículo 1º constitucional).

Asimismo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1º constitucional, el criterio interpretativo debe considerar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior significa también, que a la interpretación conforme, debe de sumarse una interpretación de los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

El principio de universalidad hace alusión a que los derechos humanos pertenecen a todas las personas, por el sólo hecho de ser persona.

El principio de interdependencia significa que los derechos humanos se encuentran interconectados unos con otros, es decir, dependen unos de otros, por lo que la satisfacción de un derecho, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que de esa manera se encuentran vinculados.

El principio de indivisibilidad significa que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, indivisibles, sea cual sea la naturaleza de esos derechos humanos (civil, cultural, económica, política o social), pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

El principio de progresividad se concreta en la obligación del Estado de procurar, por todos los medios posibles, su observancia en cada momento histórico, y la prohibición de cualquier retroceso o involución en materia de derechos humanos.

Por tanto, la interpretación conforme que realicen todas las autoridades, en base a los principios en cita, debe de procurar la protección más amplia, como se citó.

La pauta interpretativa referida en el artículo 1º constitucional, esta es, la interpretación conforme (a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos), en base al principio pro persona, y los demás párrafos del citado artículo constitucional, en relación con lo previsto en los artículos, 99, 105, 103, 107 y 133 constitucionales, llevan a la configuración del parámetro o bloque de constitucionalidad-convencionalidad, conforme al cual, se debe ejercer el control concentrado y difuso de constitucionalidad-convencionalidad.

Lo anterior, tal y como lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis LXVIII/2011 (9ª)¹⁷, de rubro: “PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, en donde ha fijado los parámetros para realizar el control de constitucionalidad-convencionalidad *ex officio*.

Igualmente, la labor de la interpretación conforme (a la constitu-

¹⁷ Vid., Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea] [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2011], disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrocossio/documentos/tesis.pdf>

ción y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos), se encuentra estrechamente vinculada con el nuevo paradigma de control constitucional-convencional, concentrado y difuso, que están autorizados a efectuar todos los jueces mexicanos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en virtud de que, partiendo de la constitucionalidad de la norma, en primer término deben efectuar una interpretación conforme de la misma, y sólo en el caso de que no sea posible una interpretación en ese sentido, la invalidarán o dejarán de aplicarla, como se indicó, de acuerdo con la competencia de cada juez y el proceso de que se trate.¹⁸

Lo antes expuesto, tiene sustento en la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, LXIX/2011 (9ª),¹⁹ de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

Finalmente, dentro de las nuevas pautas interpretativas en materia de derechos humanos, se debe de considerar el método de ponderación de principios constitucionales, como herramienta para decidir un eventual conflicto entre derechos (considerados como principios, estos es, mandatos de optimización).

IV. Fuentes de la investigación

- BIDART Campos, Germán. “*El derecho de la constitución y su fuerza normativa*”. México, Ediar-UNAM.
- BONAVIDES, Paulo. “*Curso de direito constitucional*”. 6a. ed., São Paulo, Malheiros, 1996.
- CABALLERO, José Luis. “*La incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en México y España*”. México, Porrúa, 2009.
- Dossier del proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en IJF. [En línea]: Instituto de la Judi-

¹⁸ Por ejemplo, si se trata de una acción de inconstitucionalidad, el efecto podrá consistir en declarar la invalidez de la norma, y si se trata de un amparo, o de un medio de impugnación en materia electoral federal (por ejemplo, un recurso de apelación), simplemente se inaplica la norma.

¹⁹ *Vid.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea] [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2011], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrocossio/documentos/tesis.pdf>

atura Federal. [fecha de consulta: 1 de diciembre de 2011]. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliografía%20básica>

- Estudios Constitucionales, México, (2): 2011.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea] [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2011], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrocossio/documentos/tesis.pdf>
- Teoría y Realidad Constitucional, Madrid, (20): 2007.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Constitución Política del Estado de Sinaloa
- Constitución del Estado de Tlaxcala
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral